

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01563/INFOEM/IP/RR/2013** Y SU ACUMULADO **01564/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veinte (20) de junio de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló dos solicitudes de información pública al **SUJETO OBLIGADO, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitudes que se registraron con los números de folio **00251/PGJ/IP/2013** y **00009/PGJ/AD/2013** y en las que solicita la misma información:

*Deseo me sea emitida la **certificación por la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el certificado de antecedentes no penales emitidos por la autoridad antes mencionada en fecha 18 de octubre de 1994**, solicitando además de lo anterior que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de fe que el documento que adjunto a la presente fue emitido por el Sujeto Obligado en referencia. Autorizando para que recoja la certificación en mi nombre y representación a la C. [REDACTED], adjuntando también al sistema la carta poder en donde faculto a mi representante para que realice el trámite respectivo. Haciendo mención que un servidor se encuentra en la libertad de sufragar el gasto que origine la certificación requerida. (Sic)*

El particular agregó a las solicitudes los siguientes documentos:

EXPEDIENTES: 01563/INFOEM/IP/RR/2013 y 01564/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

DEPENDENCIA: DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES
DEPARTAMENTO: IDENTIFICACION
NUMERO DE OFICIO: 211
EXPEDIENTE: 1 6/94. N° 39

ASUNTO: Certificación de Antecedentes Penales
para ocupación de cargo público



En Toluca, Méx., a 18 de octubre de 1994.



A QUIEN CORRESPONDA:

DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES
OFICIO 211
Ha sido identificado dactiloscópicamente _____ y pre

confronta, se hace constar que en los Archivos de esta Dirección, existen antecedentes penales, relacionados con la Procuración Administración de Justicia que correspondan a la misma persona.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

LIC. IGNACIO RUBI SALAZAR.
El Director de Servicios Periciales ó
El Delegado de Servicios Periciales

CARTA PODER

De 03 de junio del año 20 13

Sr. Dir. Gral. de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia de Edo. Méx.

PRESENTE ____

por la presente Carta Poder otorgo al Sr. ____

Poder amplio cumplido y bastante para que a mi nombre y representación
nombre y representación realice los trámites correspondientes para
poder acceder al informe de antecedentes penales
de carácter gratuito que se brinda a través del portal
institucional web de la Procuraduría General de Justicia
del Estado de México, para los fines legales a los
que haya lugar y con la finalidad de poder realizar
trámites penales.

Y así mismo para que conteste las demandas y reconveniones que se entablen en mi contra, oponga excepciones dilatorias y perentorias, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, presente testigos, vea protestar a los de la contraria y los represente y tache, articule y absuelva posiciones, recuse jueces superiores o inferiores, oiga autos interlocutores y definitivos. Consienta de los favorables y pida revocación por contrario imperio, apele, interponga el recurso de amparo y se desista de los que interponga, pida aclaración de las sentencias, ejecute, embargue y me represente en los embargos que contra mi se decreten, pida el remate de los bienes embargados, nombre peritos y recuse a los de la contraria, asista a almonedas, transe este juicio, perciba valores y otorgue recibos y cartas de pago, someta el presente juicio a la decisión de los jueces, árbitro y arbitradores, gestione el otorgamiento de garantías, y en fin, para que promueva todos los recursos que favorezcan mis derechos, así como para que sustituya este poder ratificando desde hoy todo lo que haga sobre este particular.

El particular señaló como modalidad de entrega para ambas solicitudes, **Copias Certificadas (con costo)**.

2. El once (11) de julio del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio idéntica respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

...
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 11 de julio de 2013. 668/MAIP/PGJ/2013. C. [REDACTED]
[REDACTED] P R E S E N T E Atentamente, me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 20 de junio del año 2013, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00251/PGJ/IP/2013 y código de acceso para el solicitante 002512013082151923008, en la que solicita: "Deseo me sea emitida la certificación por la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el certificado de antecedentes no penales emitidos por la autoridad antes mencionada en fecha 18 de octubre de 1994, solicitando además de lo anterior que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de fe que el documento que adjunto a la presente fue emitido por el Sujeto Obligado en referencia. Autorizando para que recoja la certificación en mi nombre y representación a la C. [REDACTED], adjuntando también al sistema la carta poder en donde faculto a mi representante para que realice el trámite respectivo. Haciendo mención que un servidor se encuentra en la libertad de sufragar el gasto que origine la certificación requerida" (SIC). En atención a su amable petición, **esta Procuraduría General de Justicia, se permite informar a usted, que en esta Dependencia, no existen las atribuciones para certificar Antecedentes Penales para ocupación de cargo público, en razón de que la situación jurídica de las personas puede variar de un momento a otro; asimismo, no omito manifestar que esta Institución no cuenta con archivos de los Certificados de No Antecedentes Penales emitidos, con anterioridad, ya que en el año que solicitó el servicio, se le hizo entrega de original y copia, informándole que actualmente se emite y se entrega Certificado de No Antecedentes Penales original. Por lo que no obran archivos de ese tipo de documentación.** Asimismo, se hace de su conocimiento que previamente ha sido informado de manera amplia cuál es el trámite que debe realizar para obtener el documento solicitado. Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E LIC. JOSÉ ANTONIO DZIB SÁNCHEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN L'JADS/L'LGCG (Sic)

3. Inconforme con las respuestas, el diecisiete (17) de julio dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, impugnaciones iguales que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: La negativa a entregarme la copia certificada del Certificado de antecedentes no penales solicitado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aunado a que la autoridad jamás emitió una declaratoria formal de inexistencia de información, cuya formalidad requiere necesariamente un pronunciamiento de parte del Comité de Información del referido Sujeto Obligado. Por lo que atentamente pido a los C. Comisionados del INFOEM resuelvan en favor de un servidor y consideren una sucesiva declaratoria de inexistencia de información como un acto doloso, por no haberse realizado en el momento procesal oportuno. (Sic)

EXPEDIENTES: 01563/INFOEM/IP/RR/2013 y 01564/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Motivos o Razones de su Inconformidad: *La negativa a entregarme la copia certificada del Certificado de antecedentes no penales solicitado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aunado a que la autoridad jamás emitió una declaratoria formal de inexistencia de información, cuya formalidad requiere necesariamente un pronunciamiento de parte del Comité de Información del referido Sujeto Obligado. Por lo que atentamente pido a los C. Comisionados del INFOEM resuelvan en favor de un servidor y consideren una sucesiva declaratoria de inexistencia de información como un acto doloso, por no haberse realizado en el momento procesal oportuno. (Sic)*

4. Una vez recibidos los medios de impugnación se turnaron para su análisis, estudio y elaboración de los proyectos de resolución a los comisionados Miroslava Carrillo Martínez y Federico Guzmán Tamayo, en el siguiente orden:

Miroslava Carrillo Martínez	01563/INFOEM/IP/RR/2013
Federico Guzmán Tamayo	01564/INFOEM/IP/RR/2013

5. El uno (1) de agosto de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó los informes de justificación en cada uno de los recursos de revisión; sin embargo, al ser iguales, se anexa el correspondiente al número 01563/INFOEM/IP/RR/2013 en su parte considerativa:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente C. [REDACTED], en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente:

"La negativa a entregarme la copia certificada del Certificado de antecedentes no penales solicitado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aunado a que la autoridad jamás emitió una declaratoria formal de inexistencia de información, cuya formalidad requiere necesariamente un pronunciamiento de parte del Comité de Información del referido Sujeto Obligado. Por lo que atentamente pido a los C. Comisionados del INFOEM resuelvan en favor de un servidor y consideren una sucesiva declaratoria de inexistencia de información como un acto doloso, por no haberse realizado en el momento procesal oportuno". (SIC)

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Además, señala como motivo de su inconformidad las consideraciones citadas a continuación:

"La negativa a entregarme la copia certificada del Certificado de antecedentes no penales solicitado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aunado a que la autoridad jamás emitió una declaratoria formal de inexistencia de información, cuya formalidad requiere necesariamente un pronunciamiento de parte del Comité de Información del referido Sujeto Obligado. Por lo que atentamente pido a los C. Comisionados del INFOEM resuelvan en favor de un servidor y consideren una sucesiva declaratoria de inexistencia de información como un acto doloso, por no haberse realizado en el momento procesal oportuno." (SIC)

Al respecto, esta Unidad de Información se permite observar e informar lo siguiente:

La Unidad de Información de esta Institución, dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo 46. – La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

En este sentido, se procedió a realizar el estudio del recurso interpuesto por el C. [REDACTED] así como de la contestación otorgada por el servidor público habilitado; una vez analizado, esta Unidad de Información, observa que la respuesta entregada al solicitante es la correcta, ratificándola en todas y cada una de sus partes.

I).-En referencia al Acto Impugnado y las Razones o Motivos de la Inconformidad, donde señala la negativa por parte de esta dependencia para entregar la copia certificada del Certificado de Antecedentes No Penales, además de la no declaratoria de inexistencia de información, el recurrente mediante su solicitud de información señala expresamente *"Deseo me sea emitida la certificación por la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el certificado de antecedentes no penales emitidos por la autoridad antes mencionada en fecha 18 de octubre de 1994, solicitando además de lo anterior que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de fe que el documento que adjunto a la presente fue emitido por el Sujeto Obligado en referencia..."*

(sic). Es preciso señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no cuenta con atribución ni facultad para expedir copias certificadas de Certificados de No Antecedentes Penales, además esta Institución no cuenta con archivos de Certificados de No Antecedentes Penales, en razón de que estos documentos son elaborados y entregados a petición del solicitante, cuya información es obtenida del Sistema Automatizado de Identificación por Huellas Dactilares, misma que pudiera variar su estado en razón de que la situación jurídica de las personas puede cambiar de un momento a otro.

II). Cabe destacar que en fecha 31 de mayo de 2013 bajo número de folio 506/MAIP/PGJ/2013 se dio respuesta a la primera solicitud del recurrente, en la que señaló:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTES: 01563/INFOEM/IP/RR/2013 y 01564/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"Deseo me sea expedido certificado de antecedentes no penales a mi nombre C. I. [REDACTED] enviando adjunto al presente, mi cartilla de servicio militar nacional, con matrícula: [REDACTED] solicitando atentamente la pueda recoger a mi nombre y representación la Sra. [REDACTED] previo otorgamiento del mandato correspondiente, por así convenir a mis intereses y por encontrándome impedido físicamente para acudir de manera directa a la oficina de servicios periciales del Estado de México". (sic)

En términos generales, la respuesta entregada muestra clara y evidentemente que se orientó en tiempo y forma conforme a derecho, las diferentes opciones con las que el solicitante cuenta para realizar dicho trámite y satisfacer la necesidad de información que presenta. De igual forma se le hicieron saber los requisitos indispensables para la obtención del Certificado de No antecedentes Penales expedido por el Instituto de Servicios Periciales.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo número 14/2011, del Procurador General Justicia del Estado de México, por lo que se establecen los supuestos y lineamientos para la expedición de informes y certificados de no antecedentes penales, publicado en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* de fecha 30 de noviembre de 2011.

Desde entonces se hizo del conocimiento del ahora recurrente de la necesidad de realizar el trámite de manera personal y se le ofreció darle todas las facilidades para apoyarle en caso de padecer algún impedimento físico, como se expresó anteriormente.

Es importante resaltar que es necesario que el solicitante del trámite acuda a realizarlo de manera personal, ya que se recaban huellas dactilares y una fotografía reciente, además se coteja en las bases de datos el estatus jurídico de cada ciudadano para certificar que carezca o no de antecedentes penales.

Después de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, es imprescindible comentar y resaltar que esta Dependencia jamás ha negado la atención al solicitante, orientándolo en términos de Ley y haciéndole de su conocimiento que nos encontramos en la mejor disposición para brindarle la atención en caso de que decidiera presentarse a realizar el trámite correspondiente ante el Instituto de Servicios Periciales, atendiendo su situación de salud, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, encomendó al Lic. Luis Gerardo Calderón Guzmán, Responsable del Módulo Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Procuraduría, brindarle todas las atenciones necesarias, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, cuyas oficinas se ubican en la Planta Baja del Edificio Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Avenida José María Morelos y Pavón número 1300 oriente, C.P. 50090, Col. San Sebastián, Toluca, México, con número telefónico 2-26-16-00 ext. 3409 y 3365, con la finalidad de que le oriente en el llenado de la solicitud y le facilite el trámite.

En razón de lo expuesto no existen elementos suficientes, ni información referente para la interposición y estudio del recurso de revisión en cuestión presentado por el ([REDACTED])



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

III).- Esta Dependencia no incurrió en responsabilidad alguna, ya que es falso que se haya negado la información solicitada, tampoco se entregó la información incompleta, o que no correspondiera a lo solicitado; por otra parte no se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud, por tal razón la inconformidad no encuadra en ninguno de los supuestos mencionados para que el recurrente interponga el recurso de revisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogada
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

A efecto de atender los puntos formulados como motivos de inconformidad, me permito hacer de su amable conocimiento que el Comité de Información de esta Procuraduría, no ha emitido alguna declaratoria de inexistencia de Información relativa al caso que nos ocupa.

Por tal motivo después de rendir este informe de justificación se estima que no se reúne elemento alguno necesario para que se configure alguna causal para la interposición del recurso de revisión interpuesto por el recurrente. Por tal motivo, el acto impugnado no es tal, sino un infundado motivo de interposición del recurso de revisión.

A mayor abundamiento: carecen de toda lógica y no se ajustan a las causales de inconformidad, las razones o motivos aducidos por el ahora recurrente.

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos, se observa que NO SE PRODUJO AGRAVIO ALGUNO al recurrente; por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, de la Ley en materia, se solicita de la manera más respetuosa, se sirva declarar infundados los agravios, en virtud de que no se actualiza alguna causal de procedencia del recurso de revisión.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ANTONIO DZIB SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

6. Por acuerdo del Pleno de este Instituto en sesión ordinaria del seis de agosto de dos mil trece, se determinó la acumulación del expediente 01564/INFOEM/IP/RR/2013 al diverso 01563/INFOEM/IP/RR/2013; y que el proyecto de resolución correspondiente fuera elaborado y presentado por la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Para evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el numeral ONCE, incisos a) y c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se decreta la acumulación de los recursos de revisión que se resuelven, debido a que se trata del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado y la misma información solicitada.

ONCE.- El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) **El solicitante y la información referida sean las mismas;**
- b) *Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**
- d) *Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) *En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

TERCERO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

CUARTO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa del **SUJETO OBLIGADO** de realizar la certificación solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó la certificación de un certificado de antecedentes no penales emitido por la Procuraduría General de Justicia el 18 de octubre de 1994; para ello anexa copia de un *Certificado de Antecedentes Penales para la ocupación de cargo público* del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro a nombre del ahora **RECURRENTE**.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no tiene “...las atribuciones para certificar Antecedentes Penales para ocupación de cargo público, en razón de que la situación jurídica de las personas puede variar de un momento a otro...”; asimismo le informó que “...no cuenta con archivos de los Certificados de No Antecedentes Penales emitidos, con anterioridad, ya que en el año que solicitó el servicio, se le hizo entrega de original y copia, informándole que actualmente se emite y se entrega Certificado de No Antecedentes Penales original. Por lo que no obran archivos de ese tipo de documentación...”

De igual forma le hizo saber el procedimiento que debe seguir para obtener un certificado de no antecedentes penales a la fecha y la forma en que se le auxiliaría en caso de tener alguna imposibilidad física.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone dos agravios:

1. La negativa de entregarle copia certificada de un certificado de antecedentes penales del 18 de octubre de 1994.
2. La falta de la elaboración del acta en la que se declare formalmente la inexistencia de la información solicitada.

Precisado esto, en los siguientes considerandos se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

QUINTO. Ahora, previo al análisis de los motivos de inconformidad planteados, se hace necesario establecer el marco constitucional y jurídico que rige el derecho de acceso a la información pública como un derecho de acceso a los documentos que generan, administran o poseen los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

Así, los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en lo que al tema en estudio interesa, disponen lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

...

Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. *La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

...

De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone

la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 2 fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...
XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obren en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean por la circunstancia que sea.

Para ello, la ley otorga la calidad de documento a cualquier medio en el que obren la información: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos,

informáticos u holográficos; incluso de manera enunciativa y no limitativa establece como documentos aquellos expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley concede a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que **ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Registro No. 167607, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887, Tesis: I.8o.A.136 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Así, se evidencia que para cumplir con el principio de máxima publicidad, los Sujetos Obligados deben poner a disposición de los particulares la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos.

Precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa hay que establecer que el particular no solicita un certificado de no antecedentes penales actual sino que se le entregue copia certificada de un *Certificado de Antecedentes Penales para la ocupación de cargo público* entregado por el **SUJETO OBLIGADO** con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa a su nombre.

Ahora, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** aduce que no cuenta con las atribuciones para certificar certificados de *Antecedentes Penales para ocupación de cargo público* y que no cuenta con archivos de los certificados de no antecedentes penales emitidos con anterioridad, se hace necesario establecer el marco competencial de la autoridad al momento en que se emitió el certificado aducido por el particular (18 de octubre de 1994) y el marco jurídico vigente.

De este modo, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro se publicó la *Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México* (hoy abrogada) y que disponía lo siguiente respecto de los certificados de antecedentes penales y administrativos:

Artículo 22.- *Las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo sexto de esta ley, sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.*

Artículo 23.- *Las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por el registrado para el desempeño de un cargo público o para los fines que dispongan otras leyes, contendrán los datos que obren en el registro y les serán expedidas previa identificación y pago de los derechos respectivos.*

Artículo 25.- *La Dirección de Servicios Periciales deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.*

De estos artículos se deduce que los certificados de antecedentes penales podían ser solicitados por las autoridades competentes y por los registrados, con la finalidad de acreditar la falta de antecedentes para el desempeño de algún cargo o comisión. Estos certificados de *Antecedentes Penales para ocupación de cargo público* se expedían previa identificación y pago de los derechos correspondientes; es decir, se tenía que cumplir con un trámite para su entrega.

Entonces, resulta evidente que los certificados expedidos a partir de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro se realizaban a petición de parte competente o legítima y para los fines de poder desempeñar un cargo o comisión o porque así lo exigieran otras leyes; sin que fuera exigencia el conservar respaldo de los certificados solicitados y entregados.

En cuanto a la legislación vigente, el artículo 13 Bis de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México* dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 13 Bis.- El Instituto de Servicios Periciales únicamente **expedirá certificados de antecedentes penales en los casos en que las leyes lo exijan** como forma para acreditar requisitos para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en instituciones de seguridad u otros que las propias leyes establezcan, o bien, cuando sea requerido, de manera fundada y motivada, por las autoridades judiciales o administrativas competentes.

La Procuraduría establecerá un sistema informático por el que los interesados podrán solicitar se les informe si tienen o no registros de antecedentes penales, en los términos que establezcan los acuerdos que emita el Procurador para tal efecto.

De lo anterior se observa que la atribución del Instituto de Servicios Periciales se constriñe a la expedición de certificados de antecedentes penales, siempre y cuando así lo establezcan las leyes o haya una causa fundada para su generación y entrega.

En este mismo sentido, la *Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México*, dispone lo siguiente respecto del Registro de Antecedentes Penales y de la expedición de certificados de antecedentes penales y administrativos:

Artículo 59.- El registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.

Artículo 76.- Las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, **sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.**

Artículo 78.- El Instituto deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 79.- Sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Director General, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los Consejos Tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

Artículo 80.- Las certificaciones a que se refiere esta ley serán autorizadas por el Director General o Subdirectores Regionales.

De estos numerales se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** integra y actualiza el Registro de Antecedentes Penales y Administrativos con la información que le remiten las autoridades judiciales, administrativas y las que él obtiene en forma directa. Particularmente, los antecedentes penales se constituyen por las sentencias condenatorias y ejecutoriadas que recibe.

Ahora, un certificado de no antecedentes penales se expide tomando en cuenta los datos que aparecen en el registro; de este modo, cuando alguna autoridad o interesado lo solicita, se verifica si la persona señalada cuenta con alguna sentencia condenatoria; en caso de que no aparezca en el registro, se extiende el certificado que hace constar que no existe antecedente penal registrado.

Por otro lado, para que un ciudadano pueda obtener un certificado de no antecedentes penales propio, se debe seguir el procedimiento establecido en el *ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES*, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de noviembre de dos mil once y que señala lo siguiente:

CUARTO. Para efectos de este Acuerdo, son antecedentes penales aquellos registros de identificación personal sobre sujetos que hubieron sido condenados por autoridad judicial competente a una pena o medida de seguridad, mediante resolución que haya causado ejecutoria, en los términos a que hace referencia el Libro Primero, Título Tercero del Código Penal del Estado de México.

QUINTO. El Instituto de Servicios Periciales expedirá el Certificado de No Antecedentes Penales únicamente cuando:

- I. Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que carece de antecedentes penales. El interesado deberá especificar el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como el fundamento legal que establezca el requisito correspondiente, en los términos que señale el Formato respectivo;
- II. Sea solicitado para acreditar el cumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia en instituciones de seguridad pública. El interesado deberá especificar la institución de seguridad pública a la que pretende ingresar o en la que se encuentre prestando sus servicios, según sea el caso;
- III. Sea solicitado para ingresar a instituciones prestadoras de servicios de seguridad privada, respecto de los cargos o empleos en que la ley disponga expresamente este requisito. El interesado deberá especificar el nombre, denominación o razón social de la empresa de que se trate, en términos del Formato respectivo;
- IV. Sea requerido de manera fundada y motivada por autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como por organismos públicos protectores de los derechos humanos y autoridades en materia electoral; y
- V. En los demás casos que expresamente estén señalados por las leyes, debiendo el interesado señalar la disposición y ordenamiento legal aplicable.

El Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, solo en casos extraordinarios, podrá autorizar que se expida el Certificado de No Antecedentes Penales en supuestos distintos a los señalados en las fracciones anteriores.

De lo anterior se deduce que un certificado de no antecedentes penales es un documento que se genera a petición de parte y que debe tener un fin determinado; es decir, se expedirá únicamente cuando de acuerdo con las leyes sea necesario para desempeñar un empleo, cargo o comisión; cuando se vaya a ingresar o como requisito de permanencia en alguna institución de seguridad pública o privada; cuando lo requieran las autoridades administrativas, jurisdiccionales o electorales o cuando de manera fundada se explique la necesidad de obtenerlo.

Esto es, un certificado de no antecedentes penales tiene como objetivo el acreditar que una persona no tiene registros de haber sido condenado por la

comisión de un delito, por lo que no dan constancia de buena conducta o solvencia moral del titular para desarrollar actividades privadas. Esto es así en términos del numeral SEXTO del mismo acuerdo 14/2011:

SEXTO. El Instituto de Servicios Periciales no expedirá Certificados de No Antecedentes Penales cuando éstos tengan por objeto acreditar buena conducta, como requisito para la obtención de un empleo, fuera de los casos expresamente señalados en la ley, o demostrar solvencia moral para la celebración de operaciones mercantiles, de crédito u otros actos jurídicos de carácter privado.

Entonces, resulta claro que un certificado de no antecedentes penales se expide por cada ocasión que se realice el trámite requerido y siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en las leyes y en el acuerdo del Procurador 14/2011.

En el asunto que se resuelve, ante la solicitud del particular de obtener copia certificada de un certificado de antecedentes penales del 18 de octubre de 1994, la autoridad manifestó que no tiene atribuciones “...para certificar *Antecedentes Penales para ocupación de cargo público, en razón de que la situación jurídica de las personas puede variar de un momento a otro...*” y que “...no cuenta con archivos de los Certificados de No Antecedentes Penales emitidos, con anterioridad, ya que en el año que solicitó el servicio, se le hizo entrega de original y copia, informándole que actualmente se emite y se entrega Certificado de No Antecedentes Penales original. Por lo que no obran archivos de ese tipo de documentación...” aseveración que se sostiene con el marco jurídico y normativo que ha quedado plasmado en este considerando.

Por tanto, este Pleno estima **infundado** el primer motivo de inconformidad planteado por el **RECURRENTE**.

SEXTO. Por lo que hace al segundo agravio, el **RECURRENTE** aduce que el **SUJETO OBLIGADO** debió elaborar el acta en la que se declare formalmente la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto habrá que señalar que, en el caso concreto no es exigible la emisión del acuerdo de inexistencia previsto en el artículo 30, fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y de los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO incisos a) al g) de los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho:

Ley de Transparencia

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Lineamientos

CAURENTE Y CUATRO.- Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

...

d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;

e) El número de acuerdo emitido;

f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Lo anterior es así, porque de conformidad con las disposiciones señaladas y en criterios publicados por este Instituto, la declaratoria de inexistencia únicamente procede en dos supuestos: 1. Cuando existen evidencias indudables de la existencia previa de la información, y 2. Cuando teniendo el deber inexcusable de generar, administrar y/o poseer la información (facultad reglada), los sujetos obligados omiten deliberadamente ejercer esas atribuciones; hipótesis que en el caso concreto no se encuentran actualizadas por las siguientes razones:

- Porque en la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** se establece expresamente que no cuenta con archivos en los que se resguarden los Certificados de No Antecedentes Penales emitidos con anterioridad; que en el año de 1994 se hizo entrega de original y copia; y que actualmente se emite y se entrega Certificado de No Antecedentes Penales original. Por lo que no obran archivos de ese tipo de documentación; por lo que al tratarse de un hecho negativo no existe medio probatorio para acreditar la negación; y
- Porque, como quedó establecido en párrafos anteriores, las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** para generar lo que en su momento fueron las *Certificaciones de Antecedentes Penales para ocupación de cargo público*, ahora *Certificados de No Antecedentes Penales* no significa que inexcusablemente debe generar un archivos con las certificaciones referidas; por lo que no existe el deber permanente de generar, administrar y/o poseer esa información.

- Porque todas las respuestas generadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, gozan de la presunción de buena fe y veracidad, por lo que al manifestar expresamente el no contar con respaldo de un certificado emitido en 1994, esta aseveración se presume como cierta.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio **0003-11** adoptado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno el diecinueve de octubre de dos mil once, que es del tenor literal siguiente:

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En estas condiciones, este Pleno declara **infundado** el segundo motivo de inconformidad y determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** el recurso, pero infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE CONFIRMA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, Y CON AUSENCIA EN LA SESIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE EN SESIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO